

CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE FABRICACIÓN Y REGLAMENTACIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN DE ESTUPEFACIENTES GINEBRA, 13 DE JULIO DE 1931

Capítulo I Definiciones

Artículo 1º. Salvo expresa indicación en contrario, las siguientes definiciones se aplicarán a todas las disposiciones del presente Convenio:

1. Por «Convenio de Ginebra» se entenderá el Convenio internacional del Opio, firmado en Ginebra el 19 de febrero de 1925.
2. Por «drogas», se entenderán las drogas que a continuación se mencionan, ya fabricadas parcialmente o enteramente refinadas.

Grupo I.

Subgrupo a).

- 1) La morfina y sus sales, incluidas las preparaciones hechas partiendo directamente del opio bruto o medicinal y que contengan más del 20 por 100 de morfina.
- 2) La diacetilmorfina y los demás ésteres (éteresales) de la morfina y sus sales
- 3) La cocaína y sus sales, incluidas las preparaciones hechas partiendo directamente de la hoja de coca y que contenga más del 0,1 por 100 de cocaína; todos los ésteres de la ecgonina y sus sales.
- 4) La dihidroxicodeína (de la cual el eucodal, nombre registrado, es una sal) la dihidrocodeinona (de la cual el dicodio, nombre registrado, es una sal), la dihidromorfinona (de la cual el dilaudido, nombre registrado, es una sal), la acetilodihidrocodeinona o la acetilodimetilodihidro tebafina (de la cual el acedicon, nombre registrado, es una sal), la dihidromorfina (de la cual el paramorfán, nombre registrado, es una sal), sus ésteres y sus sales de cualquiera de estas sustancias y sus ésteres, la N-oximorfina (geomorfina, nombre registrado), los compuestos N-oximorfínicos y cualesquiera otros compuestos morfínicos de nitrógeno pentavalente.

Subgrupo b). La ecgonina, la tebafina y sus sales, los éteres óxidos de la morfina y sus sales, con excepción de la metilmorfina (codeína), de la etilmorfina y sus sales.

Grupo II. La metilmorfina (codeína), la etilmorfina y sus sales.

Las sustancias mencionadas en el presente párrafo se considerarán como «drogas», aunque se haya obtenido por la vía sintética.

Los términos «Grupo I» y «Grupo II», designan, respectivamente, los grupos I y II del presente párrafo.

3. Por «opio bruto» se entenderá el jugo coagulado espontáneamente, obtenido de las cápsulas de la adormidera (*Papaver somniferum* L.), y que no haya sufrido más manipulaciones que las necesarias para su embalaje y transporte, cualesquiera que sea su tenor de morfina.



II. Normativa internacional

Por «opio medicinal» se entenderá el opio que haya sufrido la preparación necesaria para su adaptación al uso médico, ya sea en polvo o granulado, ya sea en forma de mezcla con materias neutras, según las exigencias de la farmacopea.

Por «morfin» se entenderá el principal alcaloide del opio que tiene por fórmula química $C_{17} H_{19} O_3 N$.

Por «diacetylmorfina» se entenderá la diacetylmorfina (diamorfina, heroína), que tiene por fórmula $C_{21} H_{23} O_5 N$ ($C_{17} H_{17} [C_2 H_3 O_2] O_3 N$)

Por «hoja de coca» se entenderá la hoja del Erythroxilon Coca Lamarck, del Erythoxylon novogranatensis (Morri), Hieronymus y de sus variedades, de la familia de las Eritroxiláceas y la hoja de otras especies de este género de las que pueda extraerse la cocaína directamente o pueda obtenerse por transformación química.

Por «cocaína» se entenderá el éter metílico de la benzoilecgonina levogyra ($[\alpha]_D^{20} = -16^\circ 4$), en solución clorofórmica al 20 por 100 que tiene por fórmula $C_{17} H_{21} O_4 N$.

Por «ecgonina» se entenderá la ecgonina levogira ($[\alpha]_D^{20} = -45^\circ 6$, en solución acuosa al 5 por 100), que tiene por fórmula $C_9 H_{15} O_3 N \cdot H_2O$, y todos los derivados de esta ecgonina que puedan servir industrialmente para su regeneración.

Las «drogas» siguientes se definen por sus fórmulas respectivas como sigue:

- Dihidroociccodeinona, $C_{18} H_{21} O_4 N$.
- Dihidrocodeinona, $C_{18} H_{21} O_3 N$.
- Dihidromorfinona, $C_{17} H_{19} O_3 N$.
- Acetilodihidrocodeínona o Aceitolimetilodihidrotebaína, $C_{20} H_{23} O_4 N$ ($C_{18} H_{20} [C_2 H_3 O] O_2 N$).
- Dihidromorfinona, $C_{17} H_{19} O_3 N$.
- N-oximorfina, $C_{17} H_{19} O_4 N$.
- Tebaína, $C_{19} H_{21} O_3 N$.
- Metilmorfina (codeína), $C_{18} H_{21} O_3 N$ ($C_{17} H_{18} [C H_3 O] O_2 N$).
- Etilmorfina, $C_{19} H_{23} O_3$ ($C_{17} H_{18} [C_2 H_5 O] O_2 N$).
- Bencilmorfina, $C_{24} H_{25} O_3 N$ ($C_{17} H_{18} [C_7 H_7 O] O_2 N$).

4. Por «fabricación» se entenderá también el refinado.

Por transformación se entenderá la transformación de una «droga» por vía química, salvo la transformación de los alcaloides en sus sales.

Cuando una de estas «drogas» sea transformada en otra «droga», esta operación se considerará como una transformación respecto de la primera droga y como una fabricación respecto de la segunda.

Por «evaluaciones» se entenderán las evaluaciones suministradas con arreglo a los artículos 2° a 5° del presente Convenio, incluidas las evaluaciones suplementarias, salvo indicación en contra.

El término «depósito de reserva», con referencia a una «droga» cualquiera designa los depósitos necesarios.



II. Normativa internacional

- 1) Para el consumo interior normal del país o del territorio en que se mantengan.
- 2) Para la transformación en dicho país o territorio.
- 3) Para la exportación.

El término «depósitos del Estado», respecto de una «droga» cualquiera, indica los depósitos mantenidos bajo la inspección del Estado, para el uso del Estado y para hacer frente a circunstancias excepcionales.

Salvo indicación en contrario, la palabra «exportación» comprenderá también la reexportación.

Capítulo II Evaluaciones

Artículo 2°

1. Las Altas Partes contratantes remitirán anualmente al Comité central permanente instituido por virtud del capítulo VI del Convenio de Ginebra, evaluaciones hechas de conformidad con las disposiciones del artículo 5° del presente Convenio, para cada droga y para cada uno de sus territorios a los que se aplique el presente Convenio.
2. Cuando alguna de las Altas Partes contratantes no envía reevaluaciones para cualquiera de sus territorios a los que se aplique el presente Convenio en la fecha prevista en el párrafo 4 del artículo 5°, dicha evaluación será formulada, hasta donde sea posible, por el órgano de inspección previsto en el párrafo 6 del artículo 5°.
3. El Comité central permanente pedirá a los países o territorios a que no se aplique el presente Convenio, evaluaciones formuladas con arreglo a las estipulaciones del mismo. A falta de evaluaciones de dichos países o territorios el órgano de inspección las formulará por sí mismo en cuanto sea posible.

Artículo 3°. Cualquiera de las Altas Partes contratantes, podrá remitir, para un año determinado, y para cualquiera de sus territorios, evaluaciones suplementarias, si se consideran precisas y exponiendo las razones que las justifiquen.

Artículo 4°

1. Toda evaluación formulada con arreglo a los artículos precedentes y que se refiere a cualquiera de las «drogas» requeridas para el consumo interior del país o del territorio de que se trate, se fundará únicamente en las necesidades médicas y científicas de dicho país o territorio.
2. Las Altas Partes contratantes podrán constituir y mantener depósitos del Estado, además de los depósitos de reserva.

Artículo 5°

1. Las evaluaciones previstas en los artículos 2° a 4° del presente Convenio, deberán formularse con arreglo al modelo prescrito en cada ocasión por el Comité central permanente y comunicado por este Comité a todos los Miembros de la Sociedad de las Naciones y a los Estados no Miembros mencionados en el artículo 27.



II. Normativa internacional

2. Respecto de cada una de las «drogas», ya sea en forma de alcaloides, de sales o preparaciones de alcaloides o sales, para cada año y para cada país o territorio, las evaluaciones deberán indicar:
 - a) La cantidad necesaria para ser utilizado como tal, para las necesidades médicas y científicas, comprendida la cantidad necesaria para la fabricación de preparaciones para cuya exportación no se requieran autorizaciones de exportación, ya sea que estas preparaciones se des tienen al consumo interior o a la exportación.
 - b) La cantidad necesaria para los fines de transformación, tanto para el consumo interior como para la exportación.
 - c) Los depósitos de reserva que se desean mantener.
 - d) La cantidad requerida para establecer y mantener los depósitos del Estado, con arreglo a lo previsto en el artículo 4°.

Por total de las evaluaciones para cada país o territorios se entenderá la suma de las cantidades específicas en los apartados a) y b) del presente párrafo, aumentada con las cantidades que sean necesarias para mantener los depósitos de reserva y los depósitos del Estado al nivel deseado, o deducida cualquier cantidad en que dichos depósitos puedan exceder del mencionado nivel. No se tendrán en cuenta, sin embargo, estos aumentos o disminuciones sino en tanto que las Altas Partes contratantes interesadas hayan remitido, en tiempo oportuno, al Comité central permanente, las evaluaciones necesarias.

3. Toda evaluación deberá ir acompañada de una exposición del método empleado para calcular las diferentes cantidades que se hayan inscrito. Cuando el cálculo de las cantidades se haya hecho con cierto margen para tener en cuenta las posibles fluctuaciones de la demanda, la evaluación deberá indicar la importancia del margen previsto. Se entiende que cuando se trate de alguna de las «drogas» que estén o puedan estar comprendidas en el grupo II, podrá ser necesario contar con un margen más amplio que para las demás «drogas».
4. Todas las evaluaciones deberán llegar al Comité central permanente no más tarde que el 1° de agosto del año que precede a aquel a que se aplique la evaluación.
5. Las evaluaciones suplementarias deberán enviarse al Comité central permanente tan pronto como se formulen.
6. Las evaluaciones serán examinadas por un órgano de inspección. La Comisión consultiva del tráfico del opio y otras drogas nocivas, de la Sociedad de las Naciones, el Comité central permanente, el Comité de Higiene de la Sociedad de las Naciones y la Oficina Internacional de Higiene pública tendrán derecho a designar, respectivamente, un individuo de dicho órgano. La Secretaría del órgano de inspección estará atendida por el Secretario general de la Sociedad de las Naciones, que procurará la colaboración estrecha del Comité central.

Respecto de cualquier país o territorio para el cual exista una evaluación, el órgano de inspección podrá pedir, salvo en lo referente a las necesidades del Estado, cualquier indicación o información suplementaria que juzgue necesaria, ya sea para completar la evaluación o para explicar las indicaciones que figuren en la misma; y a consecuencia de los datos así obtenidos, dicho órgano podrá modificar las evaluaciones con el consentimiento del Estado interesado. Cuando se trate de alguna de las drogas que se hallan o pueden hallarse comprendidas en el grupo II, será bastante una declaración sucinta.



7. Después de haber examinado con arreglo al párrafo 6 precedente, las evaluaciones remitidas, y después de haber fijado con arreglo al artículo 2.º, las evaluaciones para los países o territorios que no hayan suministrado evaluaciones, el órgano de inspección, por mediación del Secretario general, y antes del 1º de noviembre de cada año; enviará a todos los Miembros de la Sociedad de las Naciones y a los Estados no Miembros mencionados en el artículo 27, un estado que contenga las evaluaciones para cada país o territorio. Dicho estado irá acompañado, cuando el órgano de inspección lo considere necesario, de una exposición de las explicaciones facilitadas o pedidas con arreglo al párrafo anterior, y de cualesquiera observaciones que dicho órgano crea conveniente formular acerca de cualquier evaluación, explicación o petición de explicación.
8. Toda evaluación suplementaria comunicada al Comité central permanente en el transcurso de un año deberá ser tramitada sin demora por el órgano de inspección, con arreglo al procedimiento especificado en los párrafos 6 y 7 de este artículo.

Capítulo III Limitación de la fabricación

Artículo 6º

1. En el curso de cada año no podrá fabricarse en ningún país o territorio una cantidad de una droga cualquiera superior al total de las cantidades siguientes:
 - a) La cantidad requerida, dentro de los límites de las evaluaciones para dicho país o territorio y para el año que se trate, que se haya de utilizar como tal para sus necesidades médicas o científicas, incluida la cantidad necesaria para la fabricación de preparaciones para las cuales no se exija autorización de exportación, ya sea que estas preparaciones se destinen al consumo interior o a la exportación.
 - b) La cantidad requerida dentro de los límites de las evaluaciones para dicho país o territorio y para el año de que se trate, destinada a la transformación, ya sea para el consumo interior o para la exportación.
 - c) La cantidad que pueda necesitarse en dicho país o territorio para ejercitar en el curso del año pedidos destinados a la exportación y efectuados con arreglo a las disposiciones del presente Convenio.
 - d) La cantidad eventualmente necesaria en dicho país o territorio para mantener los depósitos de reservas al nivel especificado en las evaluaciones del año de que se trate.
 - e) La cantidad eventualmente necesaria para mantener los depósitos del Estado al nivel especificado en las evaluaciones para el año de que se trate.
2. Se entiende que si al terminar un año una Alta Parte contratante comprobare que la cantidad fabricada rebasa el total de las cantidades detalladas anteriormente, teniendo en cuenta las deducciones previstas en el párrafo primero del artículo 7º, el exceso será deducido de la cantidad que haya de fabricarse en el transcurso del año siguiente. Al remitir sus estadísticas anuales al Comité central permanente, las Altas Partes contratantes explicarán las razones que hayan determinado tal exceso.



II. Normativa internacional

Artículo 7°. De la cantidad cuya fabricación esté autorizada para cada droga con arreglo al artículo 6°, para un año determinado en un país o territorio se deducirá:

- 1) Cualquier cantidad de la droga importada, incluidas las devoluciones y deducidas las reexportaciones.
- 2) Cualquier cantidad de dicha droga decomisada y utilizada como tal para el consumo interior o para la transformación.

Si fuere imposible efectuar durante el ejercicio en curso alguna de las deducciones antes mencionadas, toda cantidad que resulte en exceso a la terminación del ejercicio deberá deducirse de las evaluaciones para el año siguiente.

Artículo 8°. La cantidad de una droga cualquiera importada o fabricada en un país o territorio para su transformación con arreglo a las evaluaciones de dicho país o territorio, deberá ser utilizada para este fin, a ser posible en su totalidad, durante el período a que se refiere la evaluación.

Esto no obstante, si fuera imposible utilizar de este modo la cantidad total dentro del período de que se trate, la fracción no utilizada hasta fin de año se deducirá de las evaluaciones del país o territorio de que se trate para el año siguiente.

Artículo 9°. Si en la fecha en que sean aplicables todas las disposiciones del presente Convenio, los depósitos de una droga existentes a la sazón en un país o territorio rebasaran el importe de los depósitos de reserva de dicha droga que el país o territorio desee mantener con arreglo a sus evaluaciones, el exceso se deducirá de la cantidad que normalmente podría ser fabricada o importada, según los casos, en el curso del año con arreglo a las disposiciones del presente Convenio.

Cuando este procedimiento no se aplique, el Gobierno tomará a su cargo el exceso de depósitos que exista en el momento en que todas las disposiciones del presente Convenio sean aplicables. El Gobierno sólo entregará, y con determinados intervalos, las cantidades que sea lícito emplear con arreglo al Convenio. Todas las cantidades así entregadas en el curso de un año serán reducidas de la cantidad total que hubiere de ser fabricada o importada, según los casos, en el curso de dicho año.

Capítulo IV Prohibiciones y restricciones

Artículo 10.

1. Las Altas Partes contratantes prohibirán la exportación de sus territorios de la diacetilmorfina y de sus sales, así como de las preparaciones que contenga diacetilmorfina o sus sales.
2. Esto no obstante, y a petición del Gobierno de cualquier país en que no se fabrique la diacetilmorfina, toda Alta Parte contratante podrá utilizar la exportación con destino a dicho país de las cantidades de diacetilmorfina, de sus sales y de las preparaciones que contengan diacetilmorfina o sus sales, que sean necesarias, para las necesidades médicas o científicas de dicho país, a



II. Normativa internacional

condición de que la petición vaya acompañada de un certificado de importación y se dirija a la administración oficial indicada en el certificado.

3. Todas las cantidades así importadas serán distribuidas por el Gobierno del país importador y bajo su responsabilidad.

Artículo 11.

1. El comercio y la fabricación comercial de todo producto derivado de cualquiera de los alcaloides fenantrenos del opio o de los alcaloides ecgonínicos de la hoja de coca, que no se utilice en la fecha de hoy para fines médicos o científicos, no podrá permitirse en ningún país o territorio a no ser que el valor médico o científico de dicho producto haya sido comprobado de manera considerada fehaciente por el Gobierno interesado.

En este caso, y a no ser que el Gobierno declare que el producto en cuestión no es capaz de producir la toxicomanía y de convertirse en producto capaz de producir la toxicomanía, las cantidades cuya fabricación se autorice en espera de las decisiones que luego se mencionan, no podrán exceder del total de las necesidades interiores del país o del territorio para fines médicos y científicos, más la cantidad necesaria para atender a los pedidos de exportación. Las disposiciones del presente Convenio serán aplicables a dicho producto.

2. Toda Alta Parte contratante que autorice el comercio o la fabricación comercial de alguno de dichos productos dará aviso inmediatamente al Secretario general de la Sociedad de las Naciones, que comunicará dicho aviso a las demás Partes contratantes y al Comité de Higiene de la Sociedad.
3. El Comité de Higiene, después de haber sometido la cuestión al Comité Permanente de la Oficina internacional de Higiene pública, decidirá si el producto de que se trate puede producir toxicomanía (y debe ser asimilado, por tanto, a las drogas mencionadas en el subgrupo *a*) del grupo I), o si puede transformarse en una de dichas drogas (y ser asimilado, por tanto, a las drogas mencionadas en el subgrupo *b*) del grupo I o en el grupo II).
4. Si el Comité de Higiene decidiera que, sin tratarse de una droga capaz de producir toxicomanía, el producto de que se trata puede transformarse en una droga de esa índole, la cuestión de saber si dicha droga entra en el subgrupo *b*) del grupo I o en el grupo II, será sometida para su decisión a un Comité de tres peritos debidamente calificados para examinar los aspectos científicos y técnicos del caso. Dos de estos peritos serán designados, respectivamente, por el Gobierno interesado y por la Comisión consultiva del opio, y el tercero será designado por los dos anteriores.
5. Toda resolución tomada con arreglo a los dos párrafos precedentes se pondrá en conocimiento del Secretario general de la Sociedad de las Naciones, que la comunicará a todos los Miembros de la Sociedad y a los Estados no Miembros mencionados en el artículo 27.
6. Si de la decisión resultare que el producto en cuestión puede producir toxicomanía o puede transformarse en una droga capaz de producirla, las Altas Partes contratantes, tan pronto como reciban la comunicación del Secretario general, someterán dicha droga al régimen previsto en el presente Convenio, según que resulte comprendida en el grupo I o en el grupo II.



II. Normativa internacional

7. A requerimiento de cualquiera de las Altas Partes contratantes dirigido al Secretario general, toda decisión de la índole antes indicada podrá ser revisada en vista de la experiencia adquirida y con arreglo al procedimiento indicado anteriormente.

Artículo 12.

1. La importación o la exportación de una droga cualquiera procedente del territorio de una Alta Parte contratante o con destino al mismo, sólo podrá efectuarse con arreglo a las disposiciones del presente Convenio.
2. Las importaciones de una droga cualquiera en un territorio o país y durante un año de terminado no podrán exceder del total de las evaluaciones de finidas en el artículo 5° y de la cantidad exportada de este país o territorio durante el mismo año, deducida la cantidad fabricada en el país o territorio en el curso de dicho año.

Capítulo V Inspección

Artículo 13.

1. a) Las Altas Partes contratantes aplicarán a todas las drogas del grupo I las disposiciones del Convenio de Ginebra aplicables a las sustancias especificadas en el artículo 4° de dicho Convenio (aplicarán disposiciones equivalentes). Las Altas Partes contratantes aplicarán también dichas disposiciones a las preparaciones de morfina y cocaína mencionadas en dicho artículo 4° y a cualesquiera preparaciones de las de más drogas del grupo I, excepto las preparaciones que pueden estar exentas del régimen del Convenio de Ginebra con arreglo al artículo 8° de este Convenio.
- b) Las Altas Partes contratantes aplicarán a las soluciones o diluciones de morfina o de cocaína o de sus sales en una sustancia inerte, líquida o sólida, y que contenga 0,2 por 100 o menos de morfina o 0,1 por 100 menos de cocaína, el mismo régimen que a las preparaciones que contengan un tanto por ciento más elevado.
2. Las Altas Partes contratantes aplicarán a las drogas que estén o puedan estar comprendidas en el grupo II, las disposiciones siguientes del Convenio de Ginebra o disposiciones equivalentes:
 - a) Las disposiciones de los artículos 6° y 7°, en cuanto sean aplicables a la fabricación, a la importación, a la exportación y al comercio al por mayor de dichas drogas.
 - b) Las disposiciones del capítulo V, salvo en lo que se refiere a composiciones que contengan alguna de dichas drogas y que sean adecuadas a una aplicación terapéutica normal.
 - c) Las disposiciones de los apartados 1 b), c) y e) del párrafo 2 del artículo 22, quedando entendido:
 - 1) Que las estadísticas de las importaciones y de las exportaciones podrán enviarse anualmente y no trimestralmente; y
 - 2) Que el apartado 1 b) y el párrafo 2 del artículo 22 no serán aplicables a las preparaciones que contengan estas drogas.



Artículo 14.

1. Los Gobiernos que hayan expedido una autorización de exportación con destino a países o territorios a los que no se aplique ni el presente Convenio ni el Convenio de Ginebra, para una droga que esté o pueda estar comprendida en el grupo 1, darán aviso de ello inmediatamente al Comité central permanente. Se entiende que si las peticiones de exportación ascienden a cinco kilogramos o más, la autorización no se expedirá hasta que el Gobierno ha ya comprobado por mediación del Comité central permanente que la exportación no ha de provocar un rebasamiento de las evaluaciones hechas para el país o territorio importador. Si el Comité central permanente hiciera saber que hay tal rebasamiento, el Gobierno no autorizará la exportación de la cantidad que lo produzca.
2. Si resultare de las estadísticas de las importaciones y de las exportaciones enviadas al Comité central permanente o de las notificaciones hechas a este Comité con arreglo al párrafo precedente, que la cantidad exportada o cuya exportación se ha autorizado con destino a un país o territorio, cualquiera excede del total de las evaluaciones definidas en el artículo 5° para dicho país o territorio y para el año de que se trate, aumentando dicho total con sus exportaciones comprobadas, el Comité dará aviso inmediatamente a todas las Altas Partes contratantes. Estas no podrán ya autorizar durante el año de que se trate ninguna nueva exportación con destino a dicho país o territorio, salvo:
 - 1) En el caso en que se haya enviado una evaluación suplementaria, en lo que se refiere al propio tiempo, a toda cantidad importada en exceso y a la cantidad suplementaria requerida, o
 - 2) En los casos excepcionales en que, a juicio del Gobierno del país exportador, la exportación sea esencial para los intereses de la humanidad o para el tratamiento de los enfermos.
 - 3) El Comité central permanente preparará cada año un estado que indique para cada país o territorio y para el año precedente:
 - a) Las evaluaciones de cada droga.
 - b) La cantidad de cada droga consumida.
 - c) La cantidad de cada droga fabricada.
 - d) La cantidad de droga transformada.
 - e) La cantidad de cada droga importada.
 - f) La cantidad de cada droga exportada.
 - g) La cantidad de cada droga empleada en la confección de preparaciones para cuya exportación no se requiera la autorización de exportación.

Si de dicho estado resultare que alguna de las Altas Partes contratantes ha faltado a las obligaciones previstas en el presente Convenio, el Comité tendrá derecho a pedirle explicaciones por mediación del Secretario general de la Sociedad de las Naciones y será aplicable el procedimiento previsto en los párrafos 2 a 7 del artículo 24 del Convenio de Ginebra de 1925.

El Comité publicará lo antes posible el estado antes mencionado y, a no ser que lo juzgue innecesario, un resumen de las explicaciones dadas o solicitadas con arreglo al apartado precedente, así como cualesquiera observaciones que considere conveniente hacer respecto de dichas explicaciones o peticiones de explicación.



Al publicar las estadísticas y demás informaciones que reciba en virtud del presente Convenio, el Comité central permanente cuidará de que no figuren en dichas publicaciones datos que pueden favorecer las operaciones de los especuladores o perjudicar al comercio legítimo de alguna de las Altas Partes con tratantes.

Capítulo VI Disposiciones administrativas

Artículo 15. Las Altas Partes contratantes adoptarán todas las medidas legislativas o de otra clase que sean necesarias para dar efecto en sus territorios a las disposiciones del presente Convenio.

Las Altas Partes contratantes establecerán, si no lo hubieran hecho ya, un organismo administrativo especial que tenga por misión:

- a) Aplicar las prescripciones del presente Convenio.
- b) Reglamentar, vigilar e inspeccionar el comercio de las drogas.
- c) Organizar la lucha contra la toxicomanía, tomando todas las medidas convenientes para impedir su propagación y para combatir el tráfico ilícito.

Artículo 16.

1. Cada una de las Altas Partes contratantes ejercerá una severa vigilancia:
 - a) Sobre las cantidades de materias primas y de drogas fabricadas que se hallen en poder de cada fabricante para la fabricación o transformación de cada una de dichas drogas o para cualquier otro fin útil.
 - b) Sobre las cantidades de drogas (o de preparaciones que las contengan) producidas.
 - c) Sobre la manera de disponer de las drogas y preparaciones así producidas y especialmente en lo referente a su distribución al comercio a la salida de la fábrica.
2. Las Altas Partes contratantes no permitirán la acumulación en poder de un fabricante de cantidades de materias primas que excedan de las cantidades requeridas para el funcionamiento económico de la empresa, teniendo en cuenta las condiciones del mercado. Las cantidades de materias primas en poder de cualquier fabricante en un momento dado no excederán de las cantidades necesarias para las necesidades de la fabricación durante el semestre siguiente, a no ser que el Gobierno interesado, previa investigación, estime que por condiciones excepcionales se justifica la acumulación de cantidades adicionales; pero las cantidades totales que puedan acumularse de este modo no deberán exceder en ningún caso de lo necesario para el abastecimiento durante un año.

Artículo 17. Cada una de las Altas Partes contratantes exigirá a todo fabricante establecido en sus territorios que se indiquen:

- a) Las cantidades de materias primas y de cada droga que hayan entrado en su fábrica, así como las cantidades de drogas u otros productos cualesquiera fabricados con cada una de estas sustancias. Al indicar las cantidades de materias primas así recibidas, el fabricante señalará la proporción de morfina, de cocaína o de ecgonina contenida en las mismas o que pueda obtenerse de ellas,



II. Normativa internacional

proporción que será determinada por un método prescrito por el Gobierno respectivo y en las condiciones que dicho Gobierno considere satisfactorias:

b) Las cantidades de materias primas o de productos fabricados por medio de dichas materias que se hayan utilizado durante el trimestre.

c) Las cantidades que queden en el almacén a la terminación del trimestre. Cada una de las Altas Partes contratantes exigirá de todo negociante al por mayor establecido en sus territorios que presente a la terminación de cada año una Memoria en que se especifique, respecto de cada droga, la cantidad de la misma contenida en las preparaciones exportadas o importadas en el curso del año y para cuya exportación o importación no se requiere autorización.

Artículo 18. Cada una de las Altas Partes contratantes se obliga a que todas las drogas del grupo I decomisadas por ella en el tráfico ilícito sean destruidas o transformadas en sustancias no estupefacientes o reservadas para el uso médico o científico, ya sea por el Gobierno, ya sea bajo su inspección, tan pronto como dichas drogas no sean necesarias para el procedimiento judicial o para cualquier otra acción por parte de las Autoridades del Estado. La diacetilmorfina deberá ser destruida o transformada en todos los casos.

Artículo 19. Las Altas Partes contratantes exigirán que las etiquetas con que se ponga a la venta una droga cualquiera o una preparación que contenga dicha droga, indiquen el tanto por ciento de la misma. También deberán indicar el nombre en la forma prevista por la legislación nacional.

Capítulo VII Disposiciones generales

Artículo 20.

1. Toda Alta Parte contratante en cuyo territorio se fabrique o transforme una droga en el momento de la entrada en vigor del presente Convenio, o que en dicho momento o ulteriormente se proponga autorizar en su territorio esta fabricación o transformación, enviará una notificación al Secretario general de la Sociedad de las Naciones indicando si la fabricación o la transformación se destina a las necesidades interiores solamente o también a la exportación y en qué fecha habrá que de empezar dicha fabricación o transformación; asimismo especificará las drogas que han de fabricarse o transformarse y el nombre y la dirección de las personas o de las casas autorizadas.
2. En caso de cesar en dicho territorio la fabricación o transformación de alguna de las drogas, la Alta Parte contratante interesada enviará una notificación en este sentido al Secretario general indicando la fecha y el lugar en que la fabricación o transformación ha cesado o ha de cesar y especificando las drogas de que se trata, las personas o casas correspondientes y sus nombres y direcciones.
3. Las notificaciones hechas con arreglo a los párrafos primero y segundo serán comunicadas por el Secretario general a las Altas Partes contratantes.

Artículo 21. Las Altas Partes contratantes se comunicarán por mediación del Secretario general de la Sociedad de las Naciones las leyes y Reglamentos promulgados para dar efecto al presente Convenio y le enviarán una Memoria anual



II. Normativa internacional

relativa al funcionamiento del Convenio en sus territorios, con arreglo a un formulario preparado por la Comisión consultiva del tráfico de opio y demás drogas nocivas

Artículo 22. Las Altas Partes contratantes harán constar en las estadísticas anuales suministradas por ellas al Comité central permanente la cantidad de cada droga empleada por los fabricantes y mayoristas para la confección de preparaciones destinadas al consumo interior o a la exportación y para cuya exportación no se requieran autorizaciones.

Las Altas Partes contratantes harán figurar igualmente en sus estadísticas un resumen de los estados formulados por los fabricantes con arreglo al artículo 17.

Artículo 23. Las Altas Partes contratantes se comunicarán, por mediación del Secretario general de la Sociedad de las Naciones, en el plazo más breve posible, las informaciones que posean sobre los casos de tráfico ilícito descubiertos por ellas en cuanto puedan ser de importancia, bien por razón de las cantidades de drogas de que se trate, o bien por las indicaciones que dichos casos puedan facilitar acerca de las fuentes de que procedan las drogas que alimentan el tráfico ilícito, o los métodos empleados por los traficantes ilícitos.

Estas informaciones indicarán en cuanto sea posible:

- a) La naturaleza y la cantidad de las drogas de que se trate.
- b) El origen de las drogas y las marcas y etiquetas.
- c) Los puntos de paso en que las drogas se han desviado para entrar en el tráfico ilícito.
- d) El lugar en que las drogas han sido expedidas y los nombres de los expedidores, agentes de expedición o comisionistas, los métodos de consignación y los nombres y direcciones de los destinatarios si fueren conocidos.
- e) Los métodos empleados y las rutas seguidas por los contrabandistas y, eventualmente, los nombres de los buques que hayan servido para el transporte.
- f) Las medidas tomadas por los Gobiernos en lo que se refiere a las personas comprometidas (y en particular a la que posean autorizaciones o licencias), así como las sanciones aplicadas.
- g) Cualesquiera otros datos que puedan cooperar a la supresión del tráfico ilícito.

Artículo 24. El presente Convenio completará los Convenios de La Haya, de 1912, y de Ginebra, de 1925, en las relaciones entre las Altas Partes contratantes ligadas por uno, a lo menos de estos últimos Convenios.

Artículo 25. Si entre las Altas Partes contratantes surgiere algún desacuerdo relativo a la interpretación o a la aplicación del presente Convenio, y si este desacuerdo no se hubiere podido resolver de manera satisfactoria por la vía diplomática, será resuelto con arreglo a las disposiciones en vigor entre las Partes acerca de la solución de los desacuerdos internacionales.

En el caso en que no existieren tales disposiciones entre las Partes interesadas en el desacuerdo, lo someterán a un procedimiento arbitral o judicial. A falta de acuerdo acerca de la elección de otro Tribunal y requerimiento de una de las Partes, el desacuerdo someterá al Tribunal Permanente de Justicia Internacional si todas las Partes interesadas han suscrito el Protocolo de 16 de diciembre de 1920, relativo al Estatuto de dicho Tribunal o, si todas ellas no lo hubie-



II. Normativa internacional

ren suscrito, a un Tribunal de arbitraje constituido con arreglo al Convenio de La Haya de 18 de octubre de 1907, para la solución pacífica de los conflictos internacionales.

Artículo 26. Toda Alta Parte contratante podrá declarar en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, que al firmar el presente Convenio no asume obligación alguna respecto de la totalidad o de una parte de sus colonias, protectorados, territorios de Ultramar o territorios puestos bajo su soberanía o su mandato y el presente Convenio no se aplicará a los territorios mencionados en dicha declaración.

Ulteriormente, y en cualquier momento, toda Alta Parte contratante podrá dar aviso al Secretario general de la Sociedad de las Naciones de que se desea que el presente Convenio se aplique a la totalidad o a una parte de sus territorios objeto de una declaración formulada con arreglo al párrafo anterior, y el presente Convenio se aplicará a todos los territorios mencionados en dicho aviso, como en el caso de un país que ratifique el Convenio o se adhiera al mismo. Cada una de las Altas Partes contratantes podrá declarar en cualquier momento, una vez transcurrido el período de cinco años previsto en el artículo 32, que desea que el presente Convenio deje de aplicarse a la totalidad o a parte de sus colonias, protectorados, territorios de Ultramar o territorios puestos bajo su soberanía o su mandato, y el Convenio dejará de aplicarse a los territorios mencionados en dicha declaración como si se tratase de una denuncia hecha con arreglo a las disposiciones del artículo 32.

El Secretario general comunicará a todos los miembros de la Sociedad, así como a los Estados no miembros mencionados en el artículo 27, todas las declaraciones y avisos recibidos con arreglo al presente artículo.

Artículo 27. El presente Convenio, cuyos textos francés e inglés harán fe por igual, llevará la fecha de hoy y estará abierto hasta el 31 de diciembre de 1931 a la firma en nombre de cualquier Miembro de la Sociedad de las Naciones o de cualquier Estado no Miembro que se haya hecho representar en la Conferencia que ha elaborado el presente Convenio o a quien el Consejo de la Sociedad de las Naciones haya comunicado a este efecto una copia del presente Convenio.

Artículo 28. El presente Convenio será ratificado. Los instrumentos de ratificación serán transmitidos al Secretario general de la Sociedad de las Naciones, que notificará el depósito de los mismos a todos los Miembros de la Sociedad, así como a los Estados no Miembros mencionados en el artículo precedente.

A partir del 1° de enero de 1932, todo Miembro de la Sociedad de las Naciones y todo Estado no Miembro comprendido en el artículo 27 podrá adherirse al presente Convenio.

Los instrumentos de adhesión serán transmitidos al Secretario general de la Sociedad de las Naciones, que notificará el depósito de los mismos a todos los Miembros de la Sociedad, así como de los Estados no Miembros comprendidos en dicho artículo.

Artículo 30. El presente Convenio entrará en vigor noventa días después de que el Secretario general de la Sociedad de las Naciones haya recibido las ratificaciones o las adhesiones de veinticinco Miembros de la Sociedad de las Naciones o Estado no Miembros, comprendidos cuatro Estados entre los siguientes: Alemania, Estados Unidos de América, Francia, Reino Unido de la Gran Bretaña e



II. Normativa internacional

Irlanda del Norte, Japón, Países Bajos, Suiza y Turquía.

Esto no obstante, y salvo los artículos 2° a 5°, las restantes disposiciones del Convenio no serán aplicables hasta el 31 de enero del año para el cual se hayan presentado las evaluaciones con arreglo a los artículos 2° a 5°.

Artículo 31. Las ratificaciones o adhesiones depositadas después de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio surtirán efecto a la terminación de un plazo de noventa días, a partir de la fecha en que sean recibidas por el Secretario general de la Sociedad de las Naciones.

Artículo 32. A la terminación de un plazo de cinco años, a partir de la entrada en vigor del presente Convenio, éste podrá ser denunciado por instrumento escrito depositado en poder del Secretario general de la Sociedad de las Naciones. Si la denuncia fuere recibida por el Secretario general el 1° de julio de un año cualquiera o antes de esta fecha, surtirá efecto en 1° de enero del año siguiente, y si fuere recibida después del 1° de julio, surtirá efecto como si hubiere sido recibida en 1° de julio del año siguiente o antes de esta fecha. La denuncia no surtirá efecto, si no para el Miembro de la Sociedad de las Naciones o para el Estado no Miembro en cuyo nombre se haya depositado.

El Secretario general notificará a todos los Miembros de la Sociedad y a los Estados no Miembros mencionados en el artículo 27, las denuncias que se hayan recibido.

Si a consecuencia de denuncias simultáneas o sucesivas el número de Miembros de la Sociedad de las Naciones y de Estados no Miembros ligados por el presente Convenio bajare de 25, el Convenio dejará de estar en vigor a partir de la fecha en que la última denuncia haya de surtir efecto con arreglo a las disposiciones del presente artículo.

Artículo 33. Cualquier Miembro de la Sociedad de las Naciones o cualquier Estado no Miembro ligado por el Convenio, podrá pedir en cualquier tiempo la revisión del presente Convenio mediante notificación dirigida al Secretario general de la Sociedad de las Naciones. Esta notificación será comunicada por el Secretario general a todos los Miembros de la Sociedad de las Naciones y a los Estados no Miembros ligados como queda dicho; y si fuere apoyada por una tercera parte, por lo menos, de las Altas Partes contratantes, éstas se comprometen a reunirse en una conferencia para la revisión del Convenio.

Artículo 34. El presente Convenio será registrado por el Secretario general de la Sociedad de las Naciones el día de su entrada en vigor.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios arriba mencionados han firmado el presente Convenio.

Hecho en Ginebra, a 13 de julio de 1931, en un solo ejemplar, que se depositará en los archivos de la Secretaría de la Sociedad de las Naciones, y del cual se remitirán copias certificadas conformes a todos los Miembros de la Sociedad de las Naciones y a los Estados no Miembros mencionados en el artículo 27.

(Siguen firmas).



Protocolo de firma.

- I. Al firmar el Convenio para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de los estupefacientes en el día de la fecha, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados a este efecto y en nombre de sus Gobiernos respectivos, declaran haber convenido en lo que sigue:

Si en la fecha del 13 de julio de 1933 el mencionado Convenio no hubiere entrado en vigor con arreglo a las disposiciones del artículo 30, el Secretario general de la Sociedad de las Naciones pondrá en conocimiento del Consejo de la Sociedad de las Naciones la situación existente, y dicho Consejo podrá, o bien convocar una nueva Conferencia de todos los Miembros de la Sociedad de las Naciones y Estados no Miembros, en cuyo nombre se haya firmado el Convenio o se hayan depositado ratificaciones o adhesiones, con el fin de examinar la situación, o bien tomar las medidas que considere necesarias. El Gobierno de cada Miembro de la Sociedad de las Naciones o Estado Miembro signatario o adherente, se compromete a hacerse representar en cualquier Conferencia así convocada.

- II. El Gobierno del Japón ha formulado la reserva que se expresa a continuación y que ha sido aceptada por las demás Altas Partes Contratantes:

La morfina bruta, producida en el curso de la fabricación del opio para fumar en la fábrica del Gobierno general de Formosa, conservada en depósito por dicho Gobierno, no estará sometida a las medidas de limitación previstas en el presente Convenio.

De estos depósitos de morfina bruta sólo se sacarán de tiempo en tiempo las cantidades que puedan ser necesarias para la fabricación de la morfina refinada en las fábricas provistas de licencia por el Gobierno japonés, con arreglo a las disposiciones del presente Convenio.

En fe de lo cual, los infrascritos han puesto su firma al pie del presente Protocolo.

Hecho en Ginebra a 13 de julio de 1931, en un solo ejemplar, que se depositará en los archivos de la Secretaría de la Sociedad de las Naciones y del cual se remitirán copias conformes a todos los Miembros de la Sociedad de las Naciones y a los Estados no Miembros representados en la Conferencia.

La entrada en vigor del presente Convenio, de acuerdo con lo que dispone su artículo 30, se hará público en la Gaceta de Madrid.

